

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00293-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00293-01
ACCIONANTE: JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE
ACCIONADO: EMPRESA COTSEM LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE** a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado Cinco (05) de Mayo dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **EMPRESA COTSEM LTDA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la a la vida, al mínimo vital, a la igualdad, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, tramite al que se vinculó de oficio a HERSON RAUL PORRAS PEREIRA; RAUL EDUARDO BUSTAMANTE OROZCO y EWIN CASTILLO, así como el MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE a través de apoderado judicial, tutela la protección de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por parte del accionado **EMPRESA COTSEM LTDA** por lo que en consecuencia solicita a este despacho que se pronuncie en este sentido:

“Declarar que COTSEM LTDA ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora JOSEFINA OROZCO, por tomar justicia directa en su contra, al obligarla al pago de lo conciliado con el señor Herson ante el ministerio del trabajo, irrespetando el debido proceso para sancionarla y dejarla sin la posibilidad de que su buseta preste el servicio público, ocasionándole lesiones económicas.

2. Consecuentemente, TUTELAR el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana de la señora JOSEFINA OROZCO, y ORDENAR a COTSEM LTDA, cumplir con el debido proceso para aplicar sanciones a mi cliente si es que las merece, teniendo en cuenta los estatutos de la cooperativa, permitiendo el derecho a la defensa y la entrega de todos los documentos solicitados por la señora Josefina sin tener que llegar a la tutela para su contestación.

3. Asimismo, TUTELAR el derecho a la vida, la salud, el trabajo, el mínimo vital y ORDENAR a COTSEM LTDA, a levantar las sanciones que ha aplicado de manera irrespetuosa y temeraria en contra de la señora Josefina, hasta que cumplan con el debido proceso, por ende, se permita que la buseta siga en trabajo tranquilo y pacífico, asimismo, indicarle a COTSEM LTDA no realizar ninguna maniobra en

contra de la señora Josefina y sus intereses sin el cumplimiento al debido proceso y a la defensa técnica.

4. TUTELAR el derecho a la igualdad, y se entregue en rutas y servicios para la Buseta, las mismas posibilidades que han tenido los demás, es decir, el vehículo lleva dos semanas sin servicio por una arbitrariedad por parte de COTSEM LTDA, por lo que, para proteger el derecho a la igualdad y la dignidad humana, se ORDENE a la empresa a compensar los días y tiempos en que lo permitió el trabajo del automotor por una sanción contraria a la ley.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que es la propietaria de la Buseta con placas XVN – 214, la cual se encuentra vinculada a la entidad accionada, por CONTRATO DE VINCULACION DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO URBANO DE PLACA XVN 214 el cual conducía el señor HERSON RAUL PORRAS PEREIRA.

El señor HERSON RAUL PORRAS, sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba por fuera de sus labores, en un vehículo distinto al de propiedad de la señora Josefina, lo que le generó SHOCK HIPOVOLEMICO HEMORRAGIA INTERCEREBRAL DE ORIGEN ARTERIAL MASIVA TEC SEVERO HEMATOMA EPIDURAL Y SUBDURAL TEMPOROBASAL Y PARIETAL IZQUIERDO DRENADO con problemas de LESION CEREBRAL, LESION RENAL AGUDA, HIPOPERFUSION TITULAR Y HIPERCALEMIA.

Según la accionada de dicho suceso NO EXISTE reporte a la ARL, por haber sido catalogado como enfermedad general, ya que claramente nada de esto tuvo que ver con sus actividades laborales y/o como conductor de la buseta de propiedad de la actora.

El señor HERSON RAÚL PORRAS, citó a COTSEM, a una conciliación ante el ministerio de trabajo, presuntamente para conciliar el pago de las prestaciones sociales que le correspondían, y parece ser que llegaron a un acuerdo por TRES MILLONES DE PESOS MCTE, a la cual, también fue citada la accionante pero por un error en la hora asignada se solicitó el aplazamiento, pero en la segunda citación el agente el Ministerio le indica que no debe asistir a la conciliación por cuanto solo se presentó en contra de COTSEM LTDA, al ser los únicos citados por el señor Herson.

Informa que dicha entidad concilió con el señor HERSON la suma de \$3.000.000 por prestaciones sociales, lo que se le está cobrando a la accionante, sin que se le entregue el documento de conciliación, ni le indique el motivo por el cual, se le recobra dicha suma.

Señala que la accionada nunca fue obligada a reconocer dichos cobros que pidió el señor HERSON, los pagó, sin haberla llamado solidariamente, ni respetar el debido proceso, así mismo no quiere entregar copia de la conciliación alzada, simplemente se limitan a cobrarle, pues, si no paga, no puede trabajar la Buseta.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticuatro (24) de Abril del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **COTSEM LTDA** vinculando de oficio a HERSON RAUL

PORRAS PEREIRA; RAUL EDUARDO BUSTAMANTE OROZCO y EWIN CASTILLO, así como el MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, RAUL EDUARDO BUSTAMANTE OROZCO, HERSON RAUL PORRAS PEREIRA, y el accionado EMPRESA COTSEM LTDA aportaron respuesta a la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado dentro del trámite constitucional de primera instancia; por su parte EWIN CASTILLO guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del cinco (05) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE a través de apoderado judicial contra la EMPRESA COTSEM LTDA toda vez que el a quo considera que:

“este Despacho anuncia desde ya la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues si bien es cierto la accionante indica que se le está causando un perjuicio económico y que se le realiza un cobro que no debe suplir frente a las obligaciones laborales que tenía respecto a uno de sus conductores del vehículo de servicio público, se observa que se trata de obligaciones contractuales que se encuentran dentro de un contrato de prestación de servicios y de transporte sujeto entre la accionante y la accionada y el vínculo labor que existió con quien está inmerso en el accidente de tránsito al que hacen mención las partes.

Trámite en el que no puede este Despacho a través de la acción de tutela que resulta ser una vía expedita, desvirtuar, lo debatido en el procedimiento administrativo interno de la EMPRESA COTSEM LTDA, asimismo suplir los trámites que debe llevar acabo el solicitante ante dicha entidad, pues es claro, que para ello, deberá la accionante acudir a las vías extraordinarias y/o ordinarias prescritas para ello más aún cuando como bien se ha indicado dentro del presente trámite se encuentra asistida por un apoderado judicial quien cuenta con los conocimientos y el derecho de postulación que concede las vías jurídicas, esto es, acudir ante la EMPRESA COTSEM LTDA para revisar en debida forma el vínculo contractual entre las partes, sus obligaciones tanto contractuales como laborales y establecer el pago de las acreencias económicas que se pretenden ventilar en esta sede constitucional y si no estuviera de acuerdo con la decisión tomada por dicha entidad, dirigirse ante el juez ordinario civil y/o laboral dependiendo la prestación que quiere hacer valer quienes son los funcionarios competentes para determinar si a la accionante a través de su apoderado le asiste o no el derecho al no el cobro y las sanciones que se le aplicaron por parte de la empresa COTSEM LTDA, allegar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar lo que se endilgar en su contra respecto a sus obligaciones contractuales, que es el objeto de inconformidad de la actora.

En este orden de ideas, no encuentra esta servidora que se esté vulnerado los derechos que la parte actora aduce como tal, por lo cual, debe reiterarse que bien puede el usuario acudir a la vía ordinaria civil y/o laboral; esto teniendo en cuenta que las solicitudes efectuadas por el actor en todo caso generan un conflicto de orden legal, contractual y/o laboral – seguridad social, que debe ser analizado en el escenario propicio para ello, en este caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, se observa claramente que se pretende utilizar la acción de tutela como un medio para reclamar acreencias del carácter de seguridad social, las cuales no están llamadas a prosperar por contar el accionante con el medio idóneo para acceder a las mismas.

IMPUGNACIÓN

El accionante JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE a través de apoderado judicial impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja basando su inconformidad en los siguientes sustentos:

(...) Cotsem LTDA ha optado por tomar medidas drásticas y contrarias al proceso administrativo establecido en sus propios estatutos, asimismo, soslaya recurrir al proceso ejecutivo para recuperar los supuestos montos adeudados por mi representada. En esta coyuntura, la empresa ha decidido sancionar a la señora Josefina Orozco deteniendo el trabajo de su buseta, con el objetivo de presionarla para que realice el pago de una conciliación acordada entre Cotsem y un trabajador interno que conducía el vehículo de mi cliente, indicando que el fundamento para ello es:

[Conforme a la Cláusula SEPTIMA DEL CONTRATO DE VINCULACION DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO URBANO, es causal para la Cancelación del Contrato de vinculación del vehículo de su propiedad de placa XVN 214, la siguiente:

“EL PROPIETARIO responderá con su vehículo y otros bienes de su patrimonio, si fuere necesario, por los pagos que la Cooperativa se ve obligada a efectuar por él o por él conductor, o su dependiente, si la Cooperativa fuere demandada civil, laboral o administrativamente, EL PROPIETARIO pagará todos y cada uno de los gastos que use el litigio, tales como honorarios, costos gastos judiciales, pago de cuantías decretadas en sentencias, o convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales y multas, concepto que cubrirá EL PROPIETARIO EN FORMA TOTAL. SI EL PROPIETARIO incumpliera con, los pagos relacionados en este contrato o en el contrato de trabajo que por exigencia legal suscribe como patrono del conductor de su vehículo, la Cooperativa, siempre y cuando hubiere pagado, repetirá por la vía ejecutiva o la adecuada por la Ley, para lo cual le bastará la sola presentación de este contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago, para los anteriores efectos, este contrato y las pruebas de los pago que hubiere hecho la empresa, prestarán merito ejecutivo como los titulas valores”].

Como se puede apreciar, incluso los argumentos expresados por COTSEM para justificar la SANCIÓN de detener la buseta de la señora Josefina, le obligan o le instan a recurrir al proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que prestan ese mérito y que son considerados títulos ejecutivos, empero simplemente deciden

saltándose todo trámite procesal y legal, la inactividad comercial del vehículo, hasta que no pague las presuntas obligaciones, existiendo medios legales y que son necesarios para una efectiva defensa de mi cliente, empero, COTSEM no lo desea utilizar, simplemente, toma justicia por mano propia.

Es fundamental destacar que la señora Josefina, de 80 años de edad, depende de una pensión que no supera el millón de pesos y el ingreso generado por la operación diaria de la buseta es su principal sustento económico y el de su familia. Cabe mencionar que su hijo desempeña el rol de conductor en el vehículo, lo cual acentúa aún más la situación vulnerable en la que se encuentran. La medida tomada por Cotsem de manera arbitraria y sin respetar un debido proceso, no solo afecta a la señora Josefina, sino también a su familia, quienes se ven privados de una fuente de ingresos vital para su bienestar. Además, considerando su avanzada edad, la señora Josefina es un sujeto de especial protección, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta indignante que Cotsem obligue a mi representada mediante maniobras de presión para que realice el pago, al tiempo que le niega la posibilidad de trabajar y generar ingresos. Esta actuación de la empresa es inaceptable y contraviene los principios fundamentales de equidad, justicia y respeto a los derechos de los individuos.

La actuación de Cotsem LTDA en este caso constituye un claro abuso de poder y una violación flagrante de los derechos fundamentales de la señora Josefina Orozco. La empresa ha obviado el cumplimiento de los procedimientos adecuados, desconociendo el debido proceso y los principios de igualdad y justicia. Esta medida arbitraria y desproporcionada afecta directamente el sustento económico y el bienestar de mi representada, quien, a pesar de contar con una pensión limitada, busca con dignidad y esfuerzo generar los recursos necesarios para su subsistencia.

En vista de esta situación injusta y la violación de derechos fundamentales, solicito al Honorable Tribunal de Santander, que realice una exhaustiva revisión de la decisión del Juzgado tercero civil municipal de Barrancabermeja, corrigiendo el error en la interpretación de la pretensión de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o

agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud; frente al caso que nos ocupa, se tiene que la señora **JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE** por intermedio de apoderado judicial hace uso de este mecanismo de protección constitucional en aras de salvaguardar la protección de sus derechos fundamentales.

3.- A su vez, la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión. En desarrollo del segundo postulado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 enlistó los escenarios en los que la tutela se torna procedente frente a acciones u omisiones de los sujetos privados, por lo cual dispuso en su numeral noveno el evento en el que la solicitud de amparo se dirija por parte de “quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”.

4.- En cuando al sentido de la categoría de “*subordinación*”, de manera general y en virtud de lo que se indica en la Sentencia T-333 de 1995 alude al “*acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, por razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas*”, de forma que entre el peticionario y el accionado se consolide una “*relación jurídica*” de estricta dependencia, basada en un vínculo jerárquico. A su vez, la “*indefensión*”, ha dicho la Corte en Sentencia T-339 de 1997, se refiere a la “*relación de hecho*” que mantienen los extremos de la tutela, en virtud de la cual la parte accionante a la luz de la Sentencia T-1236 de 2000 se encuentra en condición de dependencia respecto del accionado, por haber “*sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales*”.

5.- Como se observa, se trata de conceptos mediados por distintos elementos materiales, por lo que la determinación de su contenido inevitablemente se encuentra sujeta a la valoración de las particularidades de los asuntos en los cuales resulta necesaria su aplicación.

Así, en el caso de la referencia es posible establecer que la señora **JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE** no se encuentra en relación de subordinación ante los demás miembros de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES LTDA**, pues se vinculó en igualdad de condiciones con sus colegas. Ello significa que decidió someterse libremente a la regulación estatutaria de la persona jurídica y acatar las reglas

que gobiernan el accionar de los socios, lo cual confirma la inexistencia de una dependencia jurídica, caracterizada por la obediencia jerárquica.

5.1. No obstante, la misma conclusión no es predicable respecto del segundo escenario de eventual procedencia, pues para este despacho el accionante se encuentra en evidente indefensión en relación con los demás integrantes de la entidad accionada, dadas las condiciones particulares que presenta. Esto porque, tal como se desprende de los antecedentes antes reseñados, el demandante es una persona que atraviesa las siguientes circunstancias que, en su conjunto y analizadas en el contexto de la cooperativa, lo hacen particularmente vulnerable tal y como sería su avanzada edad dado a que cuenta con 80 años de edad.

5.2. Aunque este hecho no lo hace en sí mismo titular automático de un derecho particular, sí se convierte en una condición que impone el deber de abordar el asunto en perspectiva de la especial protección constitucional de que son sujetos las personas de la tercera edad tal y como lo prevé la Sentencia C-177 de 2016. Al respecto, no puede perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico, al incorporar medidas de atención reforzada en favor de esta población, ha entendido que un “adulto mayor” es toda persona que cuente con 60 años de edad o más.

5.3. Por otra parte, debe en igual sentido valorarse la condición económica, ya que en atención a lo declarado por el accionante bajo gravedad de juramento ante el juez de primera instancia, y en ausencia de prueba en contrario, este despacho observa que actualmente atraviesa una crítica situación económica, dado que al aplicar sanciones en contra de la accionante la señora JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE tales como la inactividad comercial del vehículo Buseta con placas XVN – 214 podría en riesgo su mínimo vital.

6. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

6.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

7. Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el inciso tercero del artículo 86 constitucional estatuye que (i) “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, caso en el cual se entenderá que se interpone como medio principal de defensa de los derechos del actor; (ii) “salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el caso de la referencia se observa que el actor no dispone de mecanismo judicial idóneo distinto al recurso de amparo para defender los intereses alegados en el escrito de tutela. Esto porque, si bien en principio podría decirse que el artículo 382 del Código General del Proceso se refiere a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, es claro que dicho instrumento tiene por finalidad adelantar un juicio legal de la decisión adoptada por el órgano directivo de la persona jurídica de derecho privado, a

través de una confrontación de la misma con las “*reglas o estatutos respectivos invocados como violados*”.

7.1. En ese sentido, el aparente medio ordinario de defensa no tiene la entidad de resolver pretensiones “*extraestatutarias*” como las que se formulan en el asunto bajo estudio, en el que el actor busca que, como consecuencia del amparo de los derechos invocados, se acceda a que se le permita cumplir con el debido proceso para aplicar sanciones en caso de que se encuentre mérito para ello, teniendo en cuenta los estatutos de la cooperativa, permitiendo el derecho a la defensa así como que se le permita seguir trabajando por medio del vehículo Busetá con placas XVN – 214 en las mismas posibilidades que han tenido los demás asociados, de lo cual resulta necesario considerar que la actora atraviesa, como ya se ha dicho en esta providencia, una serie de circunstancias particulares que la hacen hallarse en un evidente estado de vulnerabilidad, lo cual potencia la necesidad de obtener un pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional respecto de los derechos que, presuntamente, han sido vulnerados por parte de la entidad accionada y que, según expone, ponen en riesgo inminente su propia supervivencia.

8. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios la Corte Constitucional como lo hizo en la sentencia T-433 de 1998, se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.

8.1. De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que “*normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa*” tal y como lo aborda la Sentencia T-497 de 2000. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada (Sentencia T-605 de 1999).

8.2. En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo; (ii) la debida motivación de la

decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.

8.3. La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

Tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en Sentencia T-720 de 2014 el fenómeno de la horizontalidad se desprende normativamente en nuestro contexto jurídico, especialmente, del mismo artículo 86 Superior, del cual es posible derivar los escenarios en los que se potencia la eventual infracción de los derechos constitucionales, en virtud de interacciones gestadas en órbitas distintas a la pública. La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión.

8.4. Ahora bien, la satisfacción de los derechos fundamentales en el marco de las interacciones entre particulares también halla su raíz constitucional en el carácter indivisible, interrelacionar e interdependiente de los mismos. Al respecto, resulta necesario considerar que la Constitución Política incorpora una forma de entender las relaciones originadas en el Estado colombiano a partir, esencialmente, del “respeto de la dignidad humana” (artículo 1º), la garantía efectiva de “todos los principios, derechos y deberes” allí consagrados (artículo 2º), y el reconocimiento “sin discriminación alguna, [de] la primacía de los derechos inalienables de la persona” (artículo 5º).

9. A manera de síntesis, el derecho al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Carta Política, en el marco de vínculos entre particulares, se torna exigible esencialmente por: (i) la necesidad constitucional de evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de una prerrogativa sancionatoria; (ii) la eficacia material del texto constitucional y su consecuente efecto irradiador de los contenidos iusfundamentales a todas las relaciones que se gestan bajo la vigencia del Estado social de derecho; y (iii) el carácter interdependiente e indivisible de los derechos constitucionales, en virtud del cual es posible identificar la intensidad de la afectación concreta del debido proceso en relación con su efecto vulnerador en otras libertades consagradas en el texto Superior.

9.1. De acuerdo con ello, cuando la Corte Constitucional ha accedido a estudiar de fondo una solicitud de amparo en la que se discute la salvaguarda del derecho bajo referencia, en el ámbito de asociaciones estructuradas alrededor de un objetivo privado y común de sus integrantes, se ha hecho depender su tutela de una vulneración de otros principios superiores, como lo es la supremacía de los derechos de los menores de edad, o la igualdad, de manera que se ha insistido en la imposibilidad de conceder la protección, por vía de la acción de amparo, cuando lo único que se persigue es el simple cumplimiento de reglas orientadoras de un procedimiento estatutario de orden privado, sin ningún impacto constitucional.

9.2. Al respecto, en atención a las circunstancias fácticas del asunto objeto de revisión, resulta importante no perder de vista que, paradigmáticamente, la jurisprudencia ha aceptado pronunciarse sobre el fondo de presuntas conculcaciones del debido proceso en el ámbito de relaciones inter-particulares, en casos donde las controversias sobre la aplicación de disposiciones internas han estado originadas en el aparente desconocimiento de la cláusula de igualdad y prohibición de no discriminación contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, cuya valoración ha sido adelantada a partir de las particularidades de cada caso (v. gr. sentencias T-808 de 2003, T-433 de 2008 y T-720 de 2014).

10.- De suerte que, se tiene por cierto por parte de este despacho que la señora JOSEFINA OROZCO DE BUSTAMANTE, es la propietaria de la Buseta con placas XVN – 214, la cual se encuentra vinculada a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA**, por CONTRATO DE VINCULACION DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TIPO URBANO DE PLACA XVN 214 el cual conducía el ex trabajador HERSON RAUL PORRAS PEREIRA, tal como se señaló al momento de abordar la procedencia de la acción de tutela de la referencia, la relación jurídica que existe entre el peticionario y los demás asociados de la EMPRESA COTSEM LTDA, en abstracto, se funda en un nexo de igualdad y de libertad contractual, por tratarse de un vínculo corporativo originado por declaraciones de voluntad paralelas, por lo que, prima facie, un pronunciamiento frente a la salvaguarda del debido proceso en el desenvolvimiento de esta relación privada no es un asunto de relevancia para la justicia constitucional.

10.1. No obstante, lo anterior varía si se tiene en cuenta que la controversia planteada por el demandante se enmarca en el despliegue de un poder sancionatorio reconocido a la agremiación accionada, específicamente según la contestación arrimada por parte del accionado “*a la Administración en sede del representante legal y no en ningún otro órgano*” el cual optó el pasado tres (03) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a no autorizar el despacho a la buseta de placas XVN – 214 sustentándose en el incumplimiento de un

acuerdo de pago suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) por la suma de tres millones de pesos.

10.2. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, la protección del debido proceso en el ámbito de las relaciones particulares, específicamente entre los integrantes de una entidad conformada alrededor de un propósito común, no depende de la simple aplicación de reglas internas, ni siquiera por el mero hecho de tener una naturaleza sancionatoria. La intervención del juez de tutela se halla sujeta a la afectación causada a *otros* derechos fundamentales, como resultado del desconocimiento de las disposiciones estatutarias o de los contenidos mínimos del debido proceso en general.

10.3. En el caso concreto, para este despacho como efectivamente lo interpreta la actora, las conductas desplegadas por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA** cumplen con las características propias de una sanción que por definición se entiende como una pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores, la cual debe ser precedida por un debido proceso en el que permite ser oído y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

10.4. Caso contrario, estaríamos de cara ante la estructuración de un acto discriminatorio desplegado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA**, pues, cuenta con otros medios diferentes al de suspender los despachos de servicio a fin de poder garantizar el pago de las acreencias que se encuentren insolutas y que estén a cargo del propietario, conductor o dependiente, tal y como se encuentra previsto en la cláusula séptima del contrato de vinculación, el cual faculta a la empresa **COTSEM LTDA** a que si el propietario incumpliera con *“los pagos relacionados en este contrato o en el contrato de trabajo que por exigencia legal suscribe como patrono del conductor de su vehículo, la Cooperativa, siempre y cuando hubiere pagado, repetirá por la vía ejecutiva o la adecuada por la Ley, para lo cual le bastará la sola presentación de este contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago, para los anteriores efectos, este contrato y las pruebas de los pago que hubiere hecho la empresa, prestarán merito ejecutivo como los titulas valores”* sin que se prevea la sanción adoptada por como se dijo previamente por parte de *“la Administración en sede del representante legal”*

11.- Es así como no se evidencia por parte de esta judicatura que se hubiere agotado por parte del accionado **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA**, el régimen de sanciones, causales de sanción y procedimientos definido en el capítulo IV de los estatutos que rigen a esta entidad del sector cooperativo, concretamente las definidas en su artículo 33 como procederemos a observar:

ARTICULO 33: ETAPAS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO: En las investigaciones internas se deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas y disposiciones, las cuales deben tener un tiempo o plazos razonables para cada una de ellas:

- 1) Comunicación formal del auto de apertura de investigación.
- 2) Formulación de pliego de cargos en el que deberá constar las conductas, las faltas disciplinarias, la calificación, traslado de pruebas, los conceptos de ilustración normativa, y los términos dentro del cual se pueden presentar descargos.
- 3) Posibilidad de presentación de descargos por parte del investigado en los cuales podrá controvertir las pruebas, exponer sus argumentos y solicitar las pruebas que considere.
- 4) Pronunciamiento definitivo en el cual se deberá establecer la sanción de una forma proporcional.
- 5) Posibilidad por parte del sancionado de interponer los recursos de reposición y apelación.

11.1. Y que si bien dentro de sus sanciones contempladas en el artículo 29 se encuentra en el numeral tercero la suspensión temporal de los correspondientes servicios, no habría lugar a imponer tales medidas como para el juzgado efectivamente se dio sin que se agote el debido proceso respectivo, y que a pesar de que como lo alega el accionado “*nada tiene que ver con los estatutos ni con los reglamentos de COTSEM LTDA ya que se trata de una relación comercial y contractual*” no se constituiría en un argumento suficiente que le permitiera desplegar estos comportamientos, más cuando cuenta como se abordó en el numeral 10.4. con el proceso ejecutivo a fin de recaudar los pagos que la Cooperativa se ve obligada a efectuar por él o por el conductor sin que se contemple que para tal efecto se posibilite impartir la orden de no despacho de servicio por no pago de dichas acreencias al menos sin haber agotado el procedimiento al que hay lugar.

12. Por último, en cuento a la pretensión de que se ordene a la empresa a compensar los días y tiempos en que lo permitió el trabajo del automotor por una sanción contraria a la ley, es necesario precisar que no es del resorte del juez de tutela establecer que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de la vía ordinaria civil, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si hay lugar a reconocer el tiempo en el que no se permitió el despacho del servicio por parte del accionado **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA.**

13. En ese orden de ideas, procederá este despacho a conceder el amparo de los derechos fundamentales alegas por la señora **JOSEFINA OROZCO VDA. DE BUSTAMANTE** a través de apoderado judicial y en consecuencia ordenar a la empresa **COTSEM LTDA** que en el termino de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a levantar la sanción impuesta sobre el vehículo Busetas con placas XVN – 214 de propiedad de la aquí accionante y en consecuencia fijar rutas y ordenes de servicio en igualdad de condiciones con los demás asociados a fin de que pueda seguir ejerciendo la actividad económica de la que deviene su sustento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del Cinco (05) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **JOSEFINA OROZCO VDA. DE BUSTAMANTE** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA** por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES COTSEM LTDA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo levante la sanción impuesta sobre el vehículo Busetá con placas XVN – 214 de propiedad de la aquí accionante y en consecuencia fije rutas y ordenes de servicio en las mismas condiciones que los demás asociados a fin de que pueda seguir ejerciendo la actividad económica de la que deviene su sustento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ